

Dⁿ Andres Martinez de Matamoros Vecino del Pueblo
 de Atina proveya un Vinculo regular que consistia
 en diferentes Urena Paises, y entre ellos un Monte
 poblado de árboles en fundacion de la Villa de
 Laramas cavida de diez y seis fanegas de tierra.
 Este Monte lo rebuyo el mismo Dⁿ Andres al
 Cultivo el año pasado de mil ochocientos siete, y
 edifico una Casa en el citado terreno vinculado
 hacia el de 1815 o diez y seis.

El difunto Dⁿ Andres ha fallecido
 sin disposicion testamentaria, y sus cinco hijos
 tratan de proceder a la formacion de Inventarios
 Cuenta particion y adjudicacion de bienes. San
 camina en esta diligencia con acierto, con la
 mayor armonia, y sin que en lo sucesivo se
 alegue por los interesados de agravio. Se pone
 pues en el inmediato sucesor al Dⁿ Andres el
 Sr. de Matamoros tendra derecho no solamente
 al terreno de diez y seis fanegas y se redujeran
 a Cultivo y antes era monte segun aparece en
 la fundacion, o tambien lo tendra al edificio

o Casa que lebanto y existe en aque Site. En
el caso afirmativo, se dira que documento se
vera proveerle al Luceor de dho Vinculo y
por quien para que en todo (ningun caso)
y le Lira de Reguando, y en el negativo se
especificara la parte opucion que debiera
quedar para el dho Vinculo y la que se
vera concepuase o introduciase en masa
Comun como partible entre los cinco hijos
y herederos legimos del recordado D. Andres.

Respondo a esta Consulta con el texto de la Ley 4.6. de
tovo que Copio para mayor satisfaccion de los intercedos,
y dice asi.

"Todas las fortalezas que de aqui adelante se hicieren
en las Ciudades Villas y Lugares y heredamientos de
Mayordazgo, y todas las cercas de las dhas Ciudades y
Villas de Mayordazgo, asi las que de aqui adelante
se hicieren de nuevo, como lo que se reparare o se me
jorare en ellas; y asi mismo los edificios que de aqui
adelante se hicieren en las Casas de Mayordazgo, la
brando e reparando o reedificando en ellas, sean asi
de Mayordazgo como lo son o fueren las Ciudades Vi-
llas o Lugares y heredamientos y Casas donde se la

2
" bracen; y mandamos que en todo ello suceda el que fuere
" llamado al Mayoralazgo, con los vinculos y condiciones
" en el Mayoralazgo contenidas ni que sea obligado a dar por
" te alguna de la estimacion o valor de los otros edificios
" a las mugeres del que los hizo ni a sus herederos ni suc-
" cesores.....

Este es el pleito que le bautaron las Cortes de Toro;
Ley dura al parecer, pero vigente todavia, y que debe servir
para la decision de la duda que se ofrece a los Consul-
tantes, que no pueden menos de reconocer por dueño
y poseedor único legítimo de la casa edificada por
el difunto D.ⁿ Andres de Matuana en el monte de
su Mayoralazgo, al sucesor del mismo Mayoralazgo,
ni dño a reclamar el valor o estimacion del edifi-
cio ni indemnizacion alguna por su parte.

Tal es mi parecer. Victoria 4 de Diciem-
bre de 1834

Por Excmo.
Honro. D. D.

Me conformo en un todo con el anterior dicta-
men. Victoria 4 de Dic.^a de 1834

D. Arana y Minano
H.º 1.º